



ACUERDO N° 32. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Civil Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas **"ROMERO, ROBERTO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JNQLA2 N° 507.904 - Año 2016), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

La parte demandada -Prevención ART S.A.- interpuso recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 304/315) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería -Sala III- de esta ciudad (fs. 289/298).

Fundó su impugnación en las causales del artículo 18, segundo párrafo, de la Ley N° 1406.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 263/20, se declaró admisible el recurso interpuesto.

El Sr. Fiscal General dictaminó que se declare la procedencia del recurso incoado (fs. 349/353vta.).

Firme la providencia de autos y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario? 2) En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, el **Dr. Roberto G. Busamia** dice:

I. Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (Sala III), que revocó el fallo de grado e hizo lugar



a la demanda por la suma de \$86.758,68.-, con más intereses y costas (fs. 289/298), la demandada dedujo recurso de Nulidad Extraordinario.

1. En la sentencia recurrida el Tribunal de segunda instancia, por mayoría, confirmó la ausencia de incapacidad psicológica del trabajador y, por ende, sin justificación legal el reclamo de prestaciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas de ella.

Seguidamente, y en lo que aquí interesa, acogió el agravio del actor quien cuestionaba que se hubiera tenido por probado el pago extrajudicial alegado por la aseguradora. Para decidir de ese modo, sostuvo que los datos de los que la demandada pretendía derivar la existencia del pago, no generaban convicción suficiente, atento el desconocimiento del actor respecto de la documental acompañada, consistente en un acta de entrega de un cheque.

Añadió que la valoración postulada guardaba relación con el principio "*in dubio pro operario*", que por la reforma del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) extendió su alcance a la apreciación de la prueba y, ante la duda, los jueces debían decidir en el sentido más favorable al trabajador.

En definitiva, en el entendimiento que el agravio se limitaba a cuestionar la existencia de cancelación de la suma de \$86.758,68.-, hizo lugar a la demanda por dicho importe con más los intereses, e impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

2. Disconforme, la demandada impugnó la decisión mediante recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 304/315).

La recurrente fundó su recurso casatorio en las causales del artículo 18, segundo párrafo, de la Ley N° 1406.

Sostuvo que la sentencia resultaría arbitraria por no tener sustento suficiente en las constancias de autos, resultar incongruente, resolver contra actos procesales firmes



y carecer de motivación, vulnerando el artículo 238 de la Constitución provincial.

Manifestó que la decisión se apartaría de las constancias de la causa, condenando a su parte a abonar una suma de dinero que no se condice con la pretensión del actor, ni con lo acreditado en el expediente. Añadió que, para resolver así, se le achaca el incumplimiento de la prueba informativa que le fue negada en primera instancia por innecesaria y el único acto que la ordenaba no fue notificado a su parte.

Adujo que la decisión resultaría incongruente, ya que el actor demandó por prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente y definitiva y se lo condena al pago de un monto determinado al no tener acreditado su pago, sin tener en cuenta que ello no se condice con la incapacidad determinada en sede judicial ni surgiría de la fórmula legal aplicable a los accidentes de trabajo.

Refirió que la sentencia omitiría pronunciarse sobre el replanteo de prueba efectuado por su parte ante la Cámara, la que resultaría procedente atento que no existía a su respecto declaración de negligencia y sería determinante a los fines de lograr la verdad objetiva.

Invocó también la falta de motivación de la sentencia, ya que se lo condena en base al principio "*in dubio pro operario*", sin hacer referencia alguna a la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), ni a las cuestiones acreditadas en la causa, vulnerando el artículo 238 de la Constitución provincial y afectando el derecho de defensa y de propiedad de su parte, a más de importar un enriquecimiento sin causa para el actor.

El actor contestó y solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 319/325vta.).

II. Relatados los antecedentes expuestos, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión debatida, a



fin de verificar si se encuentran configuradas las causales de nulidad alegadas por la recurrente.

Al respecto, cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurantes de la nulidad de la sentencia impugnada, se encuentran contempladas por el artículo 18 de la Ley N° 1406, al señalar que se presentan "... en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelaciones hayan omitido lo preceptuado por el Art. 166° segundo párrafo de la Constitución Provincial [actual artículo 238]. También procederán cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, o cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviere sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes ...".

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que, a través de dicho precepto, han quedado comprendidas, según la clasificación del Dr. Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -solo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. autor citado y Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 57/59; citado en Acuerdos N° 53/13 "Tizzano", N° 1/14 "Comasa S.A." y N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).



También se ha afirmado que dos son los vértices, como mínimo, que deben tenerse en cuenta en este juicio de procedencia de un recurso que persigue la máxima sanción.

Por un lado, que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra Recursos Judiciales, dirigida por Osvaldo Gozaíni, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1991, p. 193).

III. 1. Bajo dichos lineamientos, se analizará en primer término si se configura el vicio de falta de sustento en las constancias de la causa.

Respecto de dicha causal, este Tribunal ha sostenido que esta hipótesis implica directamente prescindir de la valoración de las pruebas y hechos que son conducentes para su adecuada composición (cfr. Acuerdo N° 4/16 "González Cuevas", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

Este vicio sólo se configura cuando se verifican errores severos en la construcción del presupuesto fáctico del caso, o lo que técnicamente se ha identificado como deficiencia en el fundamento de hecho de la sentencia (cfr. Resolución Interlocutoria N° 142/10 y Acuerdo N° 5/16 "Vejar Florentino", del registro de la Secretaría Civil).

En el caso, como se expusiera, la recurrente alega que la sentencia de Alzada lo habría condenado al pago de una suma de dinero, achacándole la omisión de una prueba informativa que le fue negada en principio, pero que luego se ordenó producir -rectificación mediante, aunque sin



anoticiarlo-, y posteriormente al certificarse la prueba fue considerada nuevamente innecesaria y, por ende, no merituada por el Juez de grado al sentenciar.

El tratamiento de la queja exige repasar los antecedentes relevantes de la causa, así como las premisas fácticas en las que la Alzada asentó su razonamiento para concluir en la condena a la aseguradora.

2. Del examen de las actuaciones surge que:

a) El actor inició demanda contra Prevención ART S.A. por el cobro de las prestaciones por incapacidad psicofísica parcial, permanente y definitiva que dijo padecer como consecuencia de un accidente *in itinere*, por la suma de \$593.272,09.-, con más intereses y daño punitivo, conforme la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Añadió que fue atendido en un centro prestador de la ART demandada donde fue intervenido quirúrgicamente, realizó rehabilitación y terapia ocupacional.

Mencionó que la Comisión Médica N° 9 determinó un porcentaje de incapacidad del 12,16%, pero que su deterioro físico habría continuado y que padecería una incapacidad que estimó en el 30%, por lo que solicitó se condene a la ART a brindar todas las prestaciones dinerarias y en especie reguladas en la LRT.

b) La demandada Prevención ART S.A. negó la procedencia de otra indemnización que no fuera la ya abonada por su parte, en virtud del dictamen de la Comisión Médica N° 9.

Afirmó que en fecha 24/09/15 se realizó audiencia ante la Comisión Médica, la cual determinó que el actor padecía un 12,16% de incapacidad laboral permanente (ILP), en concepto de limitación funcional del pulgar izquierdo.

Y expresó que "... *En virtud del porcentaje de ILP determinado por Comisión Médica N° 9, mi mandante procedió a emitir el pago de la prestación correspondiente, el que fue*



percibido por el actor en fecha 06/10/2015 (según consta en el acta de pago que se adjunta). Hecho determinante que, llamativamente, fue obviado por el actor en su demanda ...".

Para el caso de desconocimiento del pago efectuado, ofreció prueba informativa al banco donde habría sido girado el cheque que tenía por beneficiario al actor.

Afirmó que su parte cumplió con todas las prestaciones a su cargo, por lo que solicitó el rechazo de la demanda.

c) Corrido el traslado, dicha documental fue desconocida por el actor a fs. 105.

Al momento de proveer la prueba (fs. 106/107), la Jueza dispuso "... A la prueba ofrecida por la PARTE DEMANDADA: ... INFORMATIVA: a TRAUMATOLOGIA DEL COMAHUE: *Líbrese oficio. A la COMISION MEDICA y BANCO: ante la falta de desconocimiento expreso por innecesaria no ha lugar ...*".

Dicho decreto fue rectificado a fs. 116, a instancias del actor (fs. 114), ordenándose la prueba informativa requerida.

Al momento de certificar las pruebas producidas respecto de la prueba informativa se sostuvo lo siguiente: "... COMISION MEDICA y BANCO: *no se hizo lugar por innecesario ...*" (fs. 225).

d) La sentencia de primera instancia rechazó la acción intentada.

El Juez de grado consideró que el informe pericial médico era coincidente con el dictamen de la Comisión Médica en cuanto a la dolencia detectada, difiriendo solo en el porcentaje de incapacidad por la evolución del paciente al presentar mejor movilidad, concluyendo que el actor presentaba un 9,63% de incapacidad, según baremo aplicable.

En cuanto a la incapacidad psicológica, entendió que no se encontraba probada, apartándose de las conclusiones del informe pericial psicológico.



Mencionó que la demandada acompañó acta de pago y que “... *no habiéndose acreditado en autos la existencia de una secuela no resarcida del accidente ...*” correspondía el rechazo de la demanda con imposición de costas al actor.

e) El actor apeló y concretó su agravio en la existencia de una incapacidad de por lo menos el 9,6% informada por la pericia. Consideró infundado el apartamiento del Juez del dictamen psicológico, así como la compensación que realizó de un pago extrajudicial que fue desconocido por su parte, solicitando a la Cámara que le otorgarle virtualidad al mismo, se considere el pago de los intereses correspondientes por aplicación de la Ley N° 26773.

f) La parte demandada contestó los agravios solicitando su rechazo. Consideró que la falta de confirmación de pago no resultaba imputable a su parte, atento que fue negada su prueba por la Jueza de grado por considerarla innecesaria y posteriormente no haber sido notificada la revocación de tal auto, para luego proceder a certificarla como innecesaria, circunstancia que fue tenida por válida por el Juez sentenciante al considerar acreditado el mismo. Mencionó que también surgía de la pericia médica que la incapacidad fue totalmente resarcida. Sostuvo que en caso de que la Cámara considere que así se debía proceder, solicitaba la apertura a prueba a fin de producir la informativa al banco correspondiente.

g) La Cámara de Apelaciones, por mayoría, confirmó lo decidido por el Juez de grado en orden al rechazo de la incapacidad psicológica, y refirió, con relación al pago de la prestación dineraria en función del dictamen de Comisión Médica, que los datos con los que la demandada pretendía acreditarlo no generaban convicción suficiente, luego que el actor desconociera la documental aportada. Concluyó que la valoración postulada guardaba vinculación con el principio *in*



dubio pro operario, que la reforma al artículo 9 de la LCT extendió a la apreciación de la prueba.

3. Los antecedentes mencionados ponen de relieve que la sentencia de condena se basó, principalmente, en la ausencia de prueba que corrobore el pago extrajudicial alegado. No obstante, también se verifica que dicha omisión no podía en el caso desvincularse de las irregularidades acaecidas en la etapa probatoria.

La propia Alzada así lo señaló en su pronunciamiento, al indicar que *"... de las constancias de la causa resulta que se dispusieron medidas procesales contradictorias respecto a la prueba ofrecida a tal fin, primero por entender innecesario producir la prueba informativa a la entidad bancaria indicada por la aseguradora como lugar donde el actor habría cobrado el cheque, ante la falta de desconocimiento expreso (18.08.2016 - fs. 106vta.), revocado luego por auto del 03.10.2016 (fs. 116), por la manifestación del actor de haber 'efectivamente desconocido la documentación acompañada por la accionada al momento de contestar el traslado conferido al respecto' (fs. 114), y finalmente ser considerada innecesaria conforme la resolución ya citada de fs. 225 ..."*.

Así, puede observarse que la prueba informativa en cuestión -que la Cámara estimó relevante- fue considerada innecesaria al proveerse las pruebas.

Y si bien existió una rectificación del decreto de prueba que ordenó el libramiento de los oficios, posteriormente se emitió certificación indicando que tal diligencia era innecesaria, y el período probatorio concluyó sin reproche procesal alguno por su falta de producción.

Cabe destacar que la Ley N° 921 contempla un proceso que se rige por el impulso de oficio determinando en forma expresa aquellos casos en que la inactividad de la parte hace perder sus derechos.



En particular, y respecto de la prueba informativa, el artículo 39 del citado régimen dispone la pérdida de dicha prueba si la demora le es imputable a la parte, dejando librado a criterio del juez su consideración.

De allí que, en el caso, el impulso oficioso del proceso ameritaba urgir a la parte interesada en la ejecución de la prueba informativa o, en su caso, considerarla negligente en su producción.

Nada de ello sucedió en autos.

En definitiva, la prueba informativa fue considerada irrelevante, al menos al proveerse inicialmente la prueba y al certificarse su producción -y dicha categorización encontró correlato en la postura asumida por el Juez de grado, quien pareció acordar pleno valor convictivo a la constancia de pago acompañada-, pero ínterin, existió un auto rectificatorio que ordenó el diligenciamiento de los oficios.

La desprolijidad y vacilación en la tramitación de la causa impide, a mi criterio, achacar exclusivamente a la parte demandada la ausencia de prueba. También imposibilita, contrariamente a lo resuelto por la Cámara, acudir al artículo 9 de la LCT para dirimir la cuestión.

Es que los jueces de la Alzada mal podían echar mano del principio *in dubio pro operario* previsto en la citada norma, y entender configurado su presupuesto indispensable -esto es, la duda efectiva, real e insuperable-, sin antes otorgar razonablemente a las partes la posibilidad de diligenciar los medios de investigación pertinentes.

A dicho contexto, cabe agregar la conducta observada por el actor, quien si bien desconoció el "acta de pago" (fs. 105), no brindó ninguna explicación adicional -véase que no negó expresamente haber cobrado ni se refirió a la firma que figura en la constancia aludida-.

Por otra parte, en su expresión de agravios ante la Cámara, manifestó primeramente que la acción debía prosperar



cuanto menos por la incapacidad determinada en la pericia - obviando la fijada por la Comisión Médica- y luego dijo que, de otorgarse virtualidad al pago extrajudicial, debían reconocerse "aunque sea" los intereses.

Puntualmente señaló que *"... en la hipótesis de otorgar virtualidad al documento aportado por PREVENCIÓN ART S.A, la accionada 'OMITIO' EL PAGO DE LOS INTERESES QUE LE CORRESPONDEN PERCIBIR A NUESTRO MANDANTE. Que es por ello que la acción instada cuanto menos corresponde que prospere en tal sentido ..."* (fs. 258vta.).

Ergo, los términos en que se expidió el actor, impedían descartar de plano la versión sobre la efectiva percepción del pago alegado por la aseguradora.

Desde este vértice, sin dejar de observar que para los magistrados intervinientes el pago extrajudicial constituía un hecho controvertido, lo cierto es que en virtud de la postura errática del Juzgado en punto a la admisión o necesidad de la prueba, sumado al tenor de los agravios formulados por el actor, resultaba acertado y ajustado a las concretas circunstancias de la causa, hacer uso de las facultades que la ley procesal le otorga a la magistratura para ordenar la realización de diligencias tendientes a esclarecer los hechos debatidos.

En tal sentido, el artículo 28 de la Ley N° 921 dispone que *"... Una vez presentada la demanda, el procedimiento será impulsado indistintamente por las partes o de oficio por el juez, quien podrá ordenar las medidas que estime conveniente para averiguar la verdad material ..."* y el Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC) -de aplicación subsidiaria- prevé facultades ordenatorias e instructorias, al indicar que *"... aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán ... Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos*



controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes ..." (artículo 36, inciso 2, CPCyC).

Al respecto, es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde el precedente "Colalillo", que es facultad de los jueces disponer, en cualquier estado del proceso, las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y que no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable pues de lo contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho (cfr. Fallos: 238:550, 322:122 y 324:4123).

Se ha sostenido que *"... la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad ..."* (Fallos: 39:2796 y 320:2343). Ello, por cuanto la función de los jueces debe estar comprometida con la búsqueda de la verdad a fin de adoptar decisiones justas. Por tal razón, no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinarla, y dicho norte debe encontrarse por encima de los requisitos formales, ya que la renuncia consciente a ella es incompatible con el servicio de justicia.

Es que, como también ha señalado la Corte Suprema, la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -artículo 18 de la Constitución nacional- (cfr. Fallos 238:55 y 339:444).

Más allá que dichas facultades pueden ser ejercidas de oficio, en este caso, no debe perderse de vista que el



replanteo de prueba fue solicitado por la parte demandada al contestar agravios, al señalar que "... En subsidio y para el caso de que VE considere necesaria la prueba oportunamente ofrecida como informativa al Banco Macro, y que fuera considerada innecesaria por el A Quo, solicito se disponga su producción en esta instancia (conf.art.379 CPCC) ..." (fs. 278vta.).

Cuadra también recordar que si bien la producción de prueba en segunda instancia es excepcional y de interpretación restrictiva, ella resulta procedente cuando la decisión acerca de la prueba resulte equivocada o su denegación se deba a un error. Es decir, la procedencia de su replanteo ante la Alzada se funda, principalmente, en que el juez de grado no haya resuelto correctamente la cuestión.

Y tal hipótesis de excepción es la que había acontecido en autos, dado que fue un error reputar alternativa y contradictoriamente necesaria e innecesaria la prueba y, por ende, también lo fue no admitir su producción en la segunda instancia, renunciando a la posibilidad concreta de esclarecer los hechos; máxime teniendo en consideración que los términos en que el actor expresó sus agravios, arrojaban una duda razonable sobre la efectiva percepción del pago extrajudicial alegado.

Por las consideraciones precedentes corresponde concluir que la resolución recurrida no guarda relación con las constancias y peculiaridades de la causa, configurándose la causal contemplada en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley N° 1406.

IV. Con relación al vicio vinculado a la falta de motivación de la sentencia, la recurrente esgrime que la decisión condena a su parte pero sin hacer referencia alguna a la fuente obligacional, ni a las razones por las cuales prospera el monto allí fijado, como tampoco su relación con la pretensión del actor y la incapacidad acreditada en la causa.



Cabe recordar que la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio (cfr. Acuerdos N° 48/18 "Almeira" y N° 21/21 "Valle", del registro de la Secretaría Civil).

_____ Desde esta perspectiva, el deber de fundar una decisión comprende el tratamiento de aquellos argumentos que resultan esenciales, introducidos oportunamente por las partes y que podrían llegar a variar el resultado de una sentencia.

Tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el estándar de motivación suficiente no permite que el pronunciamiento deje de brindar tratamiento a cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes a la solución del litigio, o que se haga mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (cfr. Fallos: 331:2077 y Acuerdos N° 6/19 "Ortíz" y N° 15/21 "Chiargmin S.R.L.", del registro de la Secretaría Civil).

En el caso de autos se advierte que, efectivamente, la Alzada condenó a abonar una suma de dinero sin explicación alguna acerca de su correlación con el grado de incapacidad física determinado por la pericia médica y receptado por el Juez de grado. Ergo, tal porcentual incapacitante había llegado firme a dicha instancia, ante la ausencia de agravio del actor sobre ese concreto extremo.

Tampoco detallaron los jueces la operación de cálculo efectuada para arribar a dicho monto, ni los preceptos legales que daban sustento a su decisión.

En suma, aun aceptando que la Cámara había reputado no acreditado el pago, debió explicar cómo arribaba a la suma de condena, qué fórmulas de la LRT utilizó y qué porcentaje incapacitante tuvo en consideración.



Contrariamente, los Jueces hicieron lugar a la acción por el mismo importe que la aseguradora alegó haber abonado extrajudicialmente -el cual a su vez se apoyaba en un porcentaje de incapacidad mayor al posteriormente determinado en sede judicial-, pero sin explicar las razones que respaldaban su decisión.

Tales omisiones determinan que la sentencia carezca de una fundamentación mínima y, por consiguiente, devenga arbitraria.

En función de ello, no puede considerarse válido el pronunciamiento recaído, tornándose imperativo su descalificación en virtud de la constatación de los vicios señalados y la afectación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso. Ello torna innecesario el tratamiento de las demás causales alegadas en el remedio casatorio.

Propongo, en consecuencia, declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido, por haber incurrido el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en los vicios nulificantes tratados precedentemente (falta de sustento en las constancias de autos y de motivación).

Ahora bien, la sentencia en crisis deberá nulificarse parcialmente, únicamente en lo atinente a la acreditación del pago de la prestación dineraria y monto de condena -punto "C" de los considerandos y parte resolutive de la decisión-, sin que corresponda la nulidad "*in totum*" del fallo bajo examen (cfr. Acuerdos N° 23/09 "Carrasco" y N° 22/20 "Chequeta", del registro de la Secretaría Civil); por lo que los fundamentos relativos al rechazo de la incapacidad psicológica permanecen incólumes.

Ello así, toda vez que el acto jurisdiccional puede contener diversos aspectos en cuanto al objeto litigioso, que aun cuando se cierran en su debate en la sentencia total definitiva, constituyen parcialidades escindibles, con lo que su nulidad no acarrea necesariamente la del acto



jurisdiccional todo (cfr. Acuerdos N° 180/96 "Kees", N° 25/00 "Frías" y N° 22/20 "Cheuqueta" -ya citado-, del mismo registro actuarial).

En suma, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte demandada y nulificar parcialmente el pronunciamiento dictado a fs. 289/298, circunscribiendo esta decisión al punto "C" de los considerandos de la sentencia de la Alzada y parte resolutive consecuente.

De seguido, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, a tenor de los agravios formulados ante la Cámara de Apelaciones y su réplica.

No obstante, en este caso, en función de los fundamentos expuestos en los considerandos, no resulta posible a este Tribunal Superior resolver positivamente la causa, toda vez que el abordaje del caso requiere la apertura a prueba en la segunda instancia.

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406 y atento a las particularidades del caso, habrá de ordenarse el reenvío de la causa a la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, a fin de que se abra la causa a prueba en la segunda instancia -informativa al Banco Macro- y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el presente.

V. A la tercera cuestión planteada, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (artículos 68, CPCyC, 17, Ley N° 921 y 12, Ley N° 1406).

VI. En virtud de todas las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario incoado por la demandada -Prevención ART S.A.-, por configurarse las causales previstas en el artículo 18 de la Ley N° 1406, desarrolladas en los considerandos y, en consecuencia, nulificar parcialmente la



sentencia de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad -Sala III- recaída a fs. 289/298 -punto "C" de sus considerandos y parte resolutive consecuente-. **2)** Conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Casatoria, disponer el reenvío a la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, a fin de que se abra la causa a prueba en la segunda instancia -informativa al Banco Macro- y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el presente. **3)** Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (artículos 68, CPCyC, 17, Ley N° 921 y 12, Ley N° 1406). **4)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. **5)** Disponer la devolución del depósito efectuado a fs. 315vta./335 (artículo 11, Ley N° 1406). **6)** Ordenar registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Tribunal de origen. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Vocal Dr. **Evaldo D. Moya** dice: Coincido con los argumentos expuestos por el **Dr. Roberto G. Busamia**, así como también con las conclusiones arribadas en su voto. **ASÍ VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario incoado por la demandada -Prevención ART S.A.-, por configurarse las causales previstas en el artículo 18 de la Ley N° 1406, desarrolladas en los considerandos y, en consecuencia, **NULIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad -Sala III- recaída a fs. 289/298 -punto "C" de sus considerandos y parte resolutive consecuente-. **2°)** Conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Casatoria, **DISPONER EL REENVÍO** a la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, a fin de que se abra la causa a prueba en segunda instancia -informativa al Banco Macro- y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el presente. **3°) IMPONER** las costas de esta instancia al actor vencido



(artículos 68, CPCyC, 17, Ley N° 921 y 12, Ley N° 1406). **4°)**
DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su
oportunidad. **5°) DISPONER** la devolución del depósito efectuado
a fs. 315vta./335 (artículo 11, Ley N° 1406). **6°) ORDENAR**
registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir
las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario